## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA

Por un año....50 Por seis meses 26 Portres id., .14

Se suscribe à este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno le la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

CAPITAL. . .

per 10tt de recargo para gastos provinciales (un ha pe

PARA FUERA DE LA Por un alc. 52 Por tres id ..

hagan con direglo a instruccion

ondientes à las cântaras que resulten o PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Heriores, deducióndose las que have

8. M. la REINA nuestra Señora (que los guarde) v su augusta v Real famia continuan sin novedad en su imporn el pueblo. El tercer aloro se practical

se segunda cuenta á cada, cosechero, OBIERNO DE LA PROVINCIA overiguar el vino consumido en esta se gunda temporada, de que debe exigira

derechos v.SOPRUB hará una

Para justificar et cosechero la Circular Inúm 398. let shils

ue se deslina à la labricación de aguar

En la noche del dia 8 del presente mes, han sido rebadas de la Iglesia del pueblo de Viloria las alhajas que á continuacion, se expresan; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia, averiguen el paradero de los autores de tan sácrilego atentado, y caso de que sean habidos los detengan con las alhajas robadas, y remitan á disposicion del Juzgado de 1. instancia de Belorado. Burgos 11 de Octubre de 1860. Francisco de Otazu. Loo el oremi

ras de que se propoce hacer, uso dia-Señas de las alhajas robadas.

de encenderse v en la que ha Una corona de plata pequeña que tenia la Virgen, otra id. del mismo metal, un Santo Cristo de plata que pendia de una cruz.

El labricante que se propasare à clave-

r aguardiente sin haber Henado autes

s requisitos preserriptos en la conficion

Circular núm 399.

Ignorándose el paradero de las personas que se citan en la relacion que se inserta á continuacion; he acordado se publique en el Boletin oficial, por si alguno de los indivíduos que figuran en la misma se hallasen avecindados en los pueblos de esa responsabilidad, no saldra el genero aquellos ó sus interesados puedan acudir con los documentos correspondientes á la Capitanía general de este Distrito, reclamando las cantidades que respectivamente les corresponden y se fijan en dicha relacion. Burgos 11 de Octubre de 1860.-Francisco de Otazu.

chomoted the angents of Relacion que se cita.

NOMBRES. On Senting	PUEBLOS	.00	PROVINCIAS		Reales.	Cénts
s due contravinarin à fasina	D	190	12 0 0 0	0 10	10-	
Danie - Manishan atask	Almuden.	GE!	00: 4 1 B 1 C	1	085	670
Francisco Menor. Daos stasis	Aimuden.	13.4	Ciudad-Real.	0 1	21	39
Juan Herreradi she sanod &		1	Valencia.	1.4	2	12
Diego Blazquez.		-	ld.	will	101	53
José Lostan.	Se ignora.	1	))	- 11	542	48
Francisco Arraiz. José Palacios.	uso salado		0 1		48	56
José Palacios.	Eras. Estiles.		Oviedo.	11	19	))
Francisco García.	Estiles.	- 11	Guadalajara.		128	"))
Miguel Acedilla. la olgana no	Palencia.		Palencia.		2857	76
Tomás Fernandez in ob ob		-	Oviedo.		320	"
José Franco. oup segoile au a	Se ignora.	20	)) )		181	))
Onofre Gil.	Filadh	02	Mallorca.		182	36
Onofre Gil. Juan Rodriguez.	Almeria.	3, 3	))	1	174	72
Jose Rouriguez.	Pola.	00	Oviedo.		543	90
Manuel Hazachilam 101 ordos		00	3) "	4 E	2857	12
ran resueltas pessoul orbaq.	lubited s	1	)	1	517	48
Pable Valle Alonso, legs noo	del pueblo		))		567	6
Domingo Hoya.	Ly mild		, ))		499	88
Benito Negra.	13 . " 10.	an	0 15 50 48	1	500	-e"
Ramon de la Cruz, infalmente	13 fd.	00	0 15 630 48	19	618	42
Francisco Garcianisos 7 sons	ethlos dere	1	) OI	de	611	ae".
	' enilities !		100 - 103 11	. 0		1000

Burgos 8 de Octubre de 1860 .- El Coronel Gefe de E. M., Juan Francisco Salas

Anuncios Oficiales.

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa. Mayo, 4.2 de Agosto v 1.º de Noviene

El dia 4 de Noviembre próximo, y hora de las tres de su tarde, se procederá en el Gobierno de esta provincia à la subasta para la impresion y circulacion del Boletin oficial de la misma en el próximo año de 1861.

Las personas que gusten hacer proposiciones, las dirigirán oportunamente en pliegos cerrados á la Secretaría de este Gobierno, donde se encontrará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en aquel acto, con expresion del tipo máximo sobre que han de girar las proposiciones indicadas; debiendo advertirse que respecto al tamaño de dicho periódico, tambien serán admitidas las que se presenten con arreglo à lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.

San Sebastian 8 de Octubre de 1860.

sin alteració en lo mas minimo en la

ta provincia, con el objeto de que Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Bungos.

> En el segundo domingo del próximo mes de Octubre, ó en los mas inmediatos siguientes si no fuese posible en aquel, debe tener lugar la primera subasta para el arrendamiento de los derechos y recargos que devenguen las especies sujetas à la contribucion de Consumos, en los pueblos que se haya elegido este medio para hacer efectiva la referida contribucion.

Esta Administracion recuerda a los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de este importante servicio advirtiéndoles, que si no tienen ya anunciada dicha subasta, lo verifiquen sin la menor dilacion.

En la instruccion de los expedientes se sugetarán estrictamente à les métodos que se publicaron en el Boletin oficial número 152 del dia 22 de Setiembre del año próximo pasado de 1859, para los arriendos à la libre venta, y en el del dia 50 del mismo mes y año, para los arriendos á la venta esclusiva; pero habiendo acreditado la esperiencia que conviene dar mas estension á los pliegos de condiciones con objeto de consignar en ellos algunas circunstancias importantes, que por influir muy directamente en los remates y sus consecuencias, deben ser conocidas de las municipalidades, de los arrendatarios y de todos los vécinos, para evitar ilegalidades, consultas y reclamaciones, esta Administracion ha acordado que las subastas para el año de 1861, se verifiquen bajo los pliegos de condiciones que á continuacion se expresan. ob nil atand oval

Pliego de condiciones para los arriendos à la libre venta de los derechos y recaryos que devenguen las especies sujetas á la contribucion de Consumos.

ales hasta fin de Abril Uno.

1. El arriendo se hace por todo el año de 1861 y comprende los derechos y recargos que devenguen el vino, aceicualquier causa se consuma en el pueblo,

2.ª El arriendo se hace á la libre venta y por consiguiente pueden establecerse puestos para espender dichas especies por los vecinos que quieran dedicarse á esta industria y venderse tambien en ambulancia por los forasteros, siempre que unos y otros paguen los

derechos y recargos correspondientes y se sujeten á las demás reglas administrativas que se espresarán.

3.ª La cantidad que ha de servir de base en la subasta es la que aparece de la siguiente demostracion, y no se admitirá proposicion ni oferta que no la cubra, á saber:

## CONCEPTOS.

Rs. von.

Por el cupo que el pueblo paga al Tesoro. . .

Por el 30 por 100 de recargo para gastos provinciales (no ha pedido mas la Exema. Diputacion).

Por el por ciento para gastos municipales (se anotará lo que haya concedido el Sr. Gobernador).

Suma

Por el 3 por 100 de esta cantidad para gastos de recaudación y conducción.

4.ª El rematante cobrará por derechos y recargos de las especies las cantidades siguientes:

solutionani sang sat no o pacing de sample no oldinon de sant no d	Cantidad	Por dere- chos del Tesoro.		Por el 30 por 100 de re- cargo provincial.		por 100 de		TOTAL de derechos y recargos.	
	as all	Rs.	Cént.s	Rs.	Cént.s	Rs.	Cént.s	Rs.	Cént.s
elilos que se haya elegido este		N. M.	101	-073	100	30	lug	noin	000
Vino comun del Reino.	Cántara Cántara	2	))	))	60	1	50	3	80
at. I	Cántara	))	36	"	11	))	18	)).	65
Aguardiente hasta 20 grados	Cántara	6	))	1	80	3	))	10	80
	Cantara	7	))	2	10	3	50	12	60
Idem de 27 á 34 grados	Cántara	10	8908	3	60	6	))	21	60
	Cantara	13	))	3	90	6	50	23	40
Aceite de oliva	Arroba	0.3	1 200	1 0	5	1591	75	6	30
Jabon.	Arroba	3	2"	))	90	1	50	5	40
Carnes muertas.	so suge	66	103	1	and I	: "	61		
publicaron en el Boletin oficial	que se.	82	84			1 2	(r.	1475	1
Vaca, buey, ternera, cordero, ma-	Injunery	OC.	101	100	1		edo.	v0:	100
cho cabrio, borregos, borregas, ovejas, cabras, corderos y ca-	ing our	la la	188	1	13	.676		U)	1
britos de la libre veniar a sen		07	9	"	3	. ))	cheia Cap.	7(D)	17
Tocino fresco y demás carnes fres-		In the	18			611	16	111111	00
Caso de cerdo, (5.5 cino e de carnes sa-	A SALL SALL SALLS	( 5 th	45	"	5	- ))	3078	sM"	28
ladas de cerdo y toda clase de	apasidi.	84	(2.7)	isolb		11.9	.obs	70	
embutidos do do de do de do de do de	Libra	(0)	21	e "	6	))		. "	38
heiones con objeto de consignar	7 1 1 1	81	12.6		110	2	111	-310	
algunas. oviv no kenras impor-	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	00	7:07	1819	13.13	UTION I	11	139	
Toros, bueyes y vacas de cuatro	dal land	88	100	1 3	1		16	200	
años arriba	Uno	27	80	8	10	13	50	48	60
Novillos y novillas de dos á cuatro	Uno	20	110	6	))	10	(e	36	))-
Terneras hasta dos años.		15				7			))
Carneros, cabras, borregos y bor-	Huenon	RSU	008	01151	11161	No , -	I . TEL	913-9	CHI IN
regas and our obstroom and no	Uno	1	1		0=	* ))	75 58	2	70 36
Ovejas	Ulla	os?	N OEL		7 70	1	1 110		0.0
Corderos lechales desde 1.º de	fos plie	30, 64	due		M. CHADIN	10,00	1150	1	1
Mayo hasta fin de Junio,	Uno.	1	00						
Cabritos lechales hasta fin de Abril Cabritos lechales desde 1.º de Mayo		The state of	50	2 47		1 - 100	1	(Coio	11901
hasta fin de Noviembre.	Uno	Moil			60	6 0	Jogen		60
Machos cabrios	Uno			)	75	nal			1 11 2 2 2 2 3 3
Cerdos cebados	Uno	. 18		297	40	00 0	ente		40
dio año.	Uno	V .	18 8	18	70	10. 4	30	100	20
Cerdo de cria hasta 6 meses	Uno		56		45				
1861 v comprende las derechos	i nho de l	.bas	1 ab	Julu	hO s	8.00	disile	ados	Sair !

Se carga en esta tarifa el 50 por 100 para gastos municipales porque es el tipo que usan la mayor parte de los pueblos y por consiguiente los que hayan solicitado y obtenido dicho 50 por 100 la copiarán sin alterarla en lo mas mínimo en la letra ni en los números de las cuatro casillas.

Los pueblos que no hayan solicitado mas que el 15 por 100, el 20, el 30 etc., expresarán el que sea en la cabeza de la casilla de municipales, harán la cuenta especie por especie de lo que han de cargar y totalizarán en la última casilla el resultado de las tres anteriores.

Por último; los pueblos que no tengan necesidad de recargos municipales, dejarán en blanco la casilla y totalizarán solo el derecho del Tesoro y el recargo

provincial.

5.ª En el caso de que por cualquier causa legal deban disminuirse ó aumentarse los derechos y recargos que se marcan en la precedente tarifa, se disminuirá ó aumentará tambien, en la proporcion que corresponda, la cantidad en que se haya adjudicado el remate, y sin que por esto pueda rescindirse el contrato.

6. Las introducciones de las especies de consumos en el pueblo se harán por las calles de..... (se nombrarán aqui), y los introductores se dirijirán sin salirse de ellas al local de..... (se dirá aqui el que se haya elegido) que se designa como Fielato para contar, medir ó pesar dichas especies, y verificar el pago de los correspondientes derechos y recargos en el caso de que vayan destinadas al Consumo del pueblo, ó para que queden depositadas en dicho Fielato hasta su salida las que vayan de transito o solo para pernoctar; advirtiéndose que en este caso podrán sus dueños, despues de dar aviso en el Fielato, llevarlas á la posada en que pernocten, siempre que los mesoneros dén fianza por escrito al rematante comprometiéndose à que, bajo su responsabilidad, no saldrá el género de la posada sin que lo presencie el mismo rematante, para que de este modo pueda asegurarse de que sale la misma cantidad que entró.

7.ª Los que contravineren á lo que en la precedente condicion se expresa sufrirán las penas de instruccion que consisten en la perdida del género si su valor no pasa de 500 rs., y si excediere de esta cantidad no perderá el género pero se le impondrá la multa que le corresponda con arreglo al art. 26 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

8.ª Las cuestiones que se susciten entre el rematante y los introductores y consumidores sobre pago de derechos y recargos ó sobre formalidades administrativas, serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelacion á la Administracion y Gobierno de provincia.

9. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública

10.4 El Ayuntamiento prestará al arrendatario los ausilios que necesite y reclame para el cobro de los derechos y recargos.

11.ª El rematante entregará al Ayuntamiento en los dias 1.º de Febrero, 1.º de Mayo, 1.º de Agosto y 1.º de Noviembre el importe del trimestre, ó sea la cuarta parte de la cantidad en que se han adjudicado los ramos. Los apremios y demás perjuicios que se origenen por la falta de cumplimiento de esta condicion serán de cuenta y pago del rematante.

serán de cuenta y pago del rematante.

12.º El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho á rebaja alguna en la cantidad estipulada.

13.ª El arrendatario dará fiador a satisfacion del Ayuntamiento para garantir el contrato.

14.ª A los ocho dias despues del primer remate, se celebrará el segundo en el que se admitirán las mejoras que se hagan con arreglo á instruccion, y si hubiese necesidad de tercer remate se celebrará tambien ocho dias despues del segundo.

En los pueblos en que se haga cosecha de vino se añadirán las condiciones siguientes.

15. Los aforos en las bodegas de cosecheros de vino serán por lo menos cuatro, à saber: Uno en 1.º de Enero y otro antes de que principie à encubarse el vino de la nueva cosecha, pagando entonces los cosecheros los derechos y recargos correspondientes à las cantaras que resulten de menos y no hayan pagado en los meses anteriores, deduciéndose las que hayan sido extraidas para otros pueblos, las que se hayan destinado á la fabricación de aguardiente, y el 4 por 100 por mermasy derramas de las que resulten consumidas en el pueblo. El tercer aforo se practicará despues de encubado el vino nuevo, abriéndose segunda cuenta á cada cosechero, y el cuarto al terminar el arriendo, y para averiguar el vino consumido en esta segunda temporada, de que debe exigirse los derechos y recargos, se hará una liquidacion igual á la anteriormente esplicada.

16.ª Para justificar el cosechere la salida del Nino para otros pueblos y lo que se destina á la fabricacion de aguardiente, es indispensable que antes que el líquido salga de la bodega, presente al rematante una papeleta firmada por el mismo cosechero, expresando el número de cantaras que va a extraer, cuyo documento le será devuelto en el acto por el rematante con su firma de tomé razon; pudiendo si lo cree- conveniente presentarse en la bodega para presenciar la salida. Dichas papeletas se presentarán por los cosecheros al tiempo de hacerse los aforos porque de lo contrario no pueden series de abono. Policiona del

47. Los fabricantes de aguardiente presentarán al rematante de este articulo; doce horas ántes de dar principio á la elaboracion, una nota duplicada en que expresarán: 1.º la cantidad de vino que se destine á la fabricacion: 2.º El número de coladores, atambiques o calderas de que se propone hacer uso diariamente: 5.º la hora en que cada dia ha de encenderse y en la que ha de apagarse el fuego bajo las calderas: 4º el número de dias que próximamente durará la fabricacion; y 5.º, si intenta fabricar aguardiente con casca de uva ú orujo.

El fabricante que se propasare á elavorar aguardiente sin haber llenado antes los requisitos prescriptos en la condicion anterior sufrirá las penas de instruccion.

18. Los aforos en las fábricas de aguardiente se egecutarán cuando menos de tres en tres meses, y serán de abono á los fabricantes las cántaras que hayan extraido para otros pueblos y las destinadas á encabezar vinos, siempre que uno y otro lo acrediten con papeletas de salida intervenidas por el arrendatario del ramo en la forma que se establece para el vino.

Pliego de condiciones para los arriendos á la venta esclusiva de los derechos y recargos que devenguen las especies sugetas la contribución de consumos.

1.ª El arriendo se hace por todo el CONCEPTOS.

año de 1861 y comprende los derechos y recargos que devengen el vino, acite, carnes, aguardiente, licores, vinagre y javon que en cualquier forma y por cualquier causa se consuma en el pueblo, sus caserios y granjas, durante el espresado año.

- 2.ª El arriendo se hace á la venta esclusiva.
- 73.ª La cantidad que ha de servir de vase en la subasta es la que aparece de la siguiente demostracion, y no se admitirá proposicion ú oferta que no la cubra, á saber.

Rs. von.

Por el cupo que el pueblo paga al Tesoro. .

Por el por 100 para gastos municipales (se anotarán los que haya concedido el Sr. Gobernador).

Francide Dersena de arrico de lo gresontado D. Francisco Arnanz

Por el 3 por 100 de esta cantidad para gastos de recaudacion y conduccion.

Total que ha de servir de base para admitir proposiciones en la subasta.

4.ª El rematante cobrará por derechos y recargos de las especies las cantidades siguientes:

	na ann	951	17(1)	1	ענוין	-	i ineli	NOT T	111	
lenuncia de mieva obra.	sobre	434	Buch	del	Porel	30 por	Por el	Santa	obte	Plata
08;	Cantidad	100	4							
stando los fundamentos de beche	90 A peso	44	Por derechos del		recargo		por 100 de recargo		A VIIII	
ele xent dESPECIES.oup odeede	ó medida		Tesoro.		provincial.		municipal.		recargos.	
a instancia de esta capital en el	- 1	27.00	10010		91000 OIG		1 S S S S S S S S S S S S S S S S S S S		D ADERIT ()	
		Fi	Har	egsk	in like	BE O	Sidna	Con	(4)	lac.
elado que dieto en catorce de	B OIUS.	1	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
THE PARTY OF THE P	1-OVEMI	1	need	ridez	ni 6	de	ida.	-oil	our-	b beu
Vine comun del reino. 200 .2001			1	))	1000	30	2000	50	12 1	80
Vino generoso inster ofus le come	Cántara.		2	))	))	60	010	"	3	60
Vinagre	Cántara.		"	36	"	11	))	18	))	65
Aguardiente hasta 20 grados.	Cántara.		6	TE I	010	80	3	9)	10	80
to de 20 a 27 grados	Cántara.		10	STH'N	1 2	10	9q 3	50	12 18	60
ld. de 27 à 34 grados.	Cántara.	•••	10	))	5 3	60	6	"	21	60
Id. de 34 grados arriva.	Cantara.	. 8	13	li di	b 海	90	6	50	23	40
	Cántara. Arroba.	0	1193	30	is o	5	mop	75	mp6	30
Aceite de oliva, noiscontinos nos	Arroba .		sgi3	4 1 1 1	DD'n	90	1014	50	daci	40
r si elecnejou. A complimiquo	164 560	•••	00.00	out	12000	mine	88. 6	1 361	19510	0 8 0
noll ob Carnes muertas. al olasile	m Y m		1	1			an	melo	in all	02.00
co lavier Amaiz, se polificara	Francis		-1100	1	24	116	1 77	anice.		n M
Vaca, buey, ternera, carnero,	- 4/10/2016	-	231811	FEIID	1	1811	EL GH	SRIMO	100	3500
cordero, macho cabrio, borrego,			gi) (i	Lipu	alan	i elli	HASTO	119-	SHIII	H. HOL
borrega, obeja, cabra, cordero	1		edian	DI- 15	slails	THE			10000	E ZH
y cabrito.	Libra		icina	0 9	ticac	1115	140	005	sino	170
Tocino fresco y demás carnes fres-	contate	1-7	glia :	antes	lo is	ibedi	29.91	p.59	orlar	e da el
ecas desicerdoomi. v . isligavon oli	Libra		")	15	noon	3	2))	8	HER !!	28
Tocino salado y demás carnes sa-	enjmieia	1	10	Ci	111	19 0		nono	opy 's	b sta
ladas de cerdo y toda clase de	Biandar		901	0.1	ere in	6	1		Fr	D. et a
lasmiz Prieto. Pedre School	Libra	. 1	))	21				0 7 . 4		58
	Idag	-	190	die Or.	THE STREET	mos		1	Diese !	Minn
Cur nes en elle.		. 0	1214.1	08-50	77 6	librii		BL O		E EHO
a sido leida por el-Si. D. José		-	ango	911	1(19(1	(BBI)	1.160	Henry	STO	leposi
Toros, bueyes y vacas de cuatro	Uno.	6	27	ogree	UP 8	910	913	50	48	60
años arriba. Novillos y novillas de 2 á 4 años.	Uno.	- 1	9 20	ling		d n		(f) S	36	edong
Terneras hasta 2 años.	Una.	. 0	15	1. 1	100	a50	1117	50	27	itismi
Carneros, cabras, borregos y bor-	Bilding		righ-i	Jeli	OFFIC	no?	20/10	offo :	ongi	olizae
regas	Uno.		1	50	))	45	020)	75	Rish	70'
Obejasion de uni och och de sejado	Una		))	75	))	25	. ))	38	001	56
Corderos lechales hasta fin de Abril	Uno.		9191	60 3		30		50	1	80
Corderos lechales desde 1.º de	100 m	9	arior	(4)	ibles	Vision .	168.0	Carr		asy
Mayo hasta fin de Junio,	Uno	9	b 1		9))	45	3500	75	562	70
Cabritos lechales hasta fin de Abril	Uno.		01	950	(a)	15	Weil.	25		.90
Cabritos dechales desde 4.º de	mil-och	-	COT	D OST	Silgre	60	Caja	af ha	0/16	60
Mayo hasta fin de Noviembre.	Uno.		2012	950	den (	75	THE	25	4	50
Machos cabríos.	Uno			96 »:	31.50	40	s 9	0.19	5	40
Cerdos cebados.	Uno		010				Dresi	6 0	spile	17-4
Cerdos sin cebar de mas de medio	Uno.	-	0	BIS.	2	70	4	50	16	20
Cerdos de cria hasta 6 meses.	Uno.	1	01 13	50	OT C	2 3.2	ung	75	2	70
deluos de cua nasta o meses.	ono.		1	1 1	1	. 10	11	, 13	. 20	1.40

Se carga en esta tarifa el 50 por 100 para gastos municipales y los pueblos que tengan concedido dicho recargo la copiarán sin alterarla en letra ni en números; pero en los pueblos que sea menos del 50 por 100 el recargo, y los que nada hayan pedido, tendrán presente para llenar la casilla de municipales, la nota puesta al final de la tarifa del anterior pliego de condiciones á la venta libre.

- 5.ª En el caso de que por cualquier causa legal deban disminuirse o aumentarse los derechos y recargos que se marcan en la procedente tarifa, se disminuirá o aumentará tambien, en la proporcion que corresponda, la cantidad en que se haya adjudicado el remate y sin que por esto pueda rescindirse el contrato.
- 6.ª Las introducciones de las especies de consumos se harán por las calles de. . . . . (se nombrarán aquí) y los introductores se dirijirán sin salirse de ellas al local. . . . . (se dirá aqui el que se haya elegido) que se designa como fielato para contar, medir o pesar dichas espécies y verificar el pago de los correspondientes derechos y recargos en el caso de que vayan destinadas al consumo del pueblo, ó para que queden depositadas en dicho Fielato hasta su salida las que vayan de tránsito ó solo para pernoctar; advirtiéndose que en este caso podrán sus dueños, despues de dar aviso en el Fielato, llevarlas á la posada en que pernocten, siempre que los mesoneros den fianza por escrito al rematante, comprometiéndose à que, bajo su responsabilidad, no saldrá el género de la posada sin que le presencie el mismo rematante, para que de este modo pueda asegurarse de que sale la misma cantidad que entró.
- 7.ª Los que contravinieren á lo que en la precedente condicion se expresa sufrirán las penas de instruccion que son la pérdida del género si su valor no pasa de 500 rs. y si escediere de esta cantidad no perderá el género, pero se le impondrá la multa que le corresponda con arreglo al artículo 26 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.
- 8.ª Las cuestiones que se susciten entre el rematante y los introductores y consumidores sobre pago de derechos y recargos ó sobre formalidades administrativas, serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelacion á la Administracion y Gobierno de provincia.
- 9.ª El arrendatario queda subrogado de los derechos y acciones de la Hacienda pública.
- 10.ª El Ayuntamiento prestará al arrendatario los ausilios que ne necesite y reclame para el cobro de los derechos y recargos.
- 11. El rematante entregará al Ayuntamiento en los dias 1.º de Febrero, 1.º de Mayo, 1.º de Agosto y 1.º de Noviembre el importe del trimestre, ó sea la cuarta perte de la cantidad en que se han adjudicado los ramos. Los apremios y demás perjuicios que se originen por la falta de cumplimiento de esta condicion serán de cuenta y pago del rematante.
- 12.ª El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho á rebaja alguna en la cantidad estipulada.
  - 13.ª El arrendatario dará fiador à

satisfaccion del Ayuntamiento para garantir el contrato.

14. A los ocho dias despues del primer remate se celebrará el segundo, en el que se admitirán las mejoras que se hagan con arreglo á Instruccion; y si hubiese necesidad de tercer remate se celebrará tambien ocho dias despues del segundo.

En los pueblos en que se haga cosecha de vino se añadirán las condiciones siguientes.

15.ª Los aforos en las bodegas de cosecheros de vino serán por lo menos cuatro, á saber: Uno en 1.º de Enero y otro antes de que principie á encubarse el vino de la nueva cosecha, pagando entonces los cosecheros los derechos y recargos correspondientes á las cántaras que resulten de menos y no hayan pagado en los meses anteriores; deduciéndose las que hayan sido extraidas para otros pueblos, las que se hayan destinado á la fabricación de aguardiente y el 4 por 100 por mermas y derrames de las que resulten consumidas en el pueblo.

El tercer aforo se practicará despues de encubado el vino nuevo, abriéndose segunda cuenta á cada cosechero, y el cuarto al terminar el arriendo; y para averiguar el vino consumido en esta segunda temporada, de que debe exigirse los derechos y recargos, se hará una liquidacion igual á la anteriormente esplicada.

- 16.ª Para justificar el cosechero la salida del vino para otros pueblos y lo que se destina á la fabricación de aguardiente, es indispensable, que antes que el líquido salga de la bodega, presente al rematante una papeleta firmada por el mismo cosechero, espresando el número de cántaras que va á extraer, cuyo documento le será devuelto en el acto por el rematante con su firma de tomé razon, pudiendo si lo cree conveniente presentarse en la bodega para presenciar la salida. Dichas papeletas se presentarán por los cosecheros al tiempo de hacerse los aforos, porque de lo contrario no pueden serles de abono.
- 17.ª Los fabricantes de aguardiente presentarán al rematante de este artículo, doco horas antes de dar principio á la elaboracion, una nota duplicada en que espresarán: 1.º La cantidad de vino que se destina á la fabricacion: 2.º El número de coladores, alambiques ó calderas de que se propone hacer uso diariamente: 3.º La hora en que cada dia ha de encenderse y en la que ha de apagarse el fuego bajo las calderas: 4.º El número de dias que próximamente durará la fabricacion; y 5.º Si intenta fabricar aguardiente con casca de uba ú orujo.

18. a El fabricante que se propasase á elaborar aguardiente sin haber llenado

los requisitos prescritos en la condicion anterior sufrirá las penas de Instruccion.

19. Los aforos en las fábricas de aguardiente se ejecutarán cuando menos de tres en tres meses, y serán de abono á los fabricantes las cántaras que hayan extraido para otros pueblos y las destinadas á encabezar vinos, siempre que uno y otro lo acrediten con papeletas de salida intervenidas por el arrendatario del ramo en la forma que se establece para el vino.

En todos los arriendos á la exclusiva se pondrán por último, las condiciones siquientes:

- 20.ª Solo el arrendatario podrá vender al por menor ó sea de media arroba exclusive abajo en los puntos que se designen, y en los demas que se considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.
- 21.ª Tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.
- 22.ª No podrá prohibir la venta al pormenor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricaciones, siempre que le dén aviso anticipadamente, y la venta se verifique en un solo local con las precauciones administrativas convenientes para que pueda cobrar los derechos y recargos correspondientes à las cántaras ó arrobas que se espendan.
- 23.ª Tampoco prohibirá la venta al pormenor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2 000 varas castellanas del casco de la población y 500 varas de las vias generales; pero los dueños de dichos establecimientos no pueden introducir en ellos bajo las penas de instrucción especie alguna sin dar antes aviso al rematante presentándolas en el fielato del pueblo y pagando los derechos y recargos.
- 24 a Ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor, ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los devechos y recargos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reunan las condiciones establecidas por Instruccion.
- 25.ª Concederá los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y fabricantes de aguardiente, cuyas casas ó establecimientos, se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de 2.000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan con arreglo á los tipos establecidos por la Instruccion para cada localidad.
- 26.ª En el caso de que en el trascurso del tiempo del arriendo se observase que los precios señalados á las especies son escesivamente ventajosos ó perjudiciales al vecindario, dichos precios pueden alterarse á peticion del rematante ó del Síndico del Ayuntamiento en los meses de.... (se designarán aqui)

para lo cual se instruirá el oportuno expediente que se elevará á la Excma Diputacion.

Conocidas son de los Ayuntamientos que siguieron con exactitud las reglas que en el año ultimo les trazó esta Administracion las ventajas que obtuvieron. Los arrendamientos les proporcionaron los medios necesarios para cubrir con desahago la contribucion, y va trascurriendo el año sin que se haya promovido queja ni reclamacion alguna, lal paso que las Municipalidades que se separaron de ellas, además de habérseles obligado á hacer dos y tres veces los arriendos se han visto agobiados por las multas, la penuria, los apremios y multitud de quejas que les han acarreado graves compromisos poniendo al mismo tiempo en evidencia su ineptitud ó falta de celo.

Los constantes esfuerzos de esta Administración se encaminan á evitar á los Ayuntamientos este cúmulo de males; á estirpar los transcendentales abusos é ilegalidades que todavia se cometen por algunas de dichas corporaciones, á establecer de una manera sólida la igualdad en el modo de contribuir, y á elevar el sistema de administrar y exijir el impuesto de Consumos á la altura de que es susceptible.

Nadie mas interesado que los mismos pueblos en que se realicen las miras de esta Administración, y por lo tanto, espera de la sensatez y cordura de los Ayuntamientos que las secundarán con toda eficacia, teniendo á la vista al tiempo de hacer los arriendos los referidos Boletines de los dias 22 y 30 de Setiembre de 1859, instruyendo los espedientes con los mismos documentos, actas de remate y diligencias que en ellos se indican, esceptuando los pliegos de condiciones que, como se ha dicho, serán los que lleva esta circular, los cuales se copiarán integros en dichos expedientes en el lugar correspondiente, levéndose al tiempo de hacer las subastas; en la inteligencia, de que si asi no se verifica, de pinguna manera se aprobarán los arriendos y se exijirá de quien corresponda la mas estrecha responsabilidad. Burgos 5 de Octubre de 1860. -- Pablo de Santiago y Perminon.

Direccion General de Administración Militar:

Ella Director | General de Administracion Militar: de la las los los objetimentos

Hago saber: Que teniendo que proceder á la adquisición de treinta mil arrobas de harina de las Fábricas de Castilla la vieja, por mitad de 1.ª y 2.ª clase puestas en Santander á bardo del Buque que haya de trasportarlas á Ceuta y Tetuan, por cuenta de la Administración militar, para consumo de las tropas de ocupación de ambos puntos; las personas que gusten hacer proposiciónes para la venta de dicho artículo podrán presentarlas hasta la una de la tarde del dia 20 del actual en la Secretaria de esta Direccion, bajo pliego cerrado que indique el objeto de su contenido y exactamente arregladas al modelo que con las bases à que ha de sujetarse este servicio, siguen à continuacion.

D. N. N. vecino de....Calle de....
número....Se compromete à facilitar à
la Administracion militar, las treinta milarrobas de harina, de las Fábricas de
Castilla la vieja, por mitad de primera
y segunda clase à que se contrae el
anuncio de la Direccion General, fecha
6 del presente mes, con estricta sujecion
à las bases que en él se comprenden y à
precio de.....(lantos) reales (tantos)
céntimos arroba de primera clase, y de
(lantos) reales (tantos) céntimos la se-

Fecha y firma

Garantizo el cumplimiento de estaoferta hasta que se consigne el depósito que marca la base 6.ª

gunda.

(Firma de persona de arraigo)

Bases del servicio. 11 20121

- 1.º Las harinas de que se trata han de ser de buena calidad y hallarse en perfecto estado de conservacion y aguante. Para asegurarse de ello precederá á un recibo el oportuno reconocimiento.
- 2.ª La entrega de las mismas se verificará al comisario de Cuerra de la Plaza de Santander á bordo del Buque que haya de conducirlas á su destino, siendo de cuenta del contratista todo gasto hasta dejarlas sobre cubierta.
- 3.ª El contratista facilitará las harinas en sacos nuevos ó que no exceda en uso de media vida, de la tupidez necesaria y sin descosido ni rotura alguna. El importe de dichos embases se entiende embebido en el precio del artículo, pero no así en el peso de este que ha de ser neto.
- 4.ª Desde los catorce dias despues del en que se comunique al proponente la aceptación de su oferta, queda obligado á entregar las harinas tan luego como se le reclamen,
- 5.ª El pago lo hará la Administracion militar en Madrid, Santander ó Cadiz, á voluntad del contratista, mediante presentacion del certificado original de la entrega que expedirá el antes citado Comisario, y á que acompanará el acta de reconocimiento en copia.
- 6.ª Como garantía definitiva de fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede este servicio depositarà dentro precisamente de segundo dia contado desde el en que reciba la aprobacion la suma de treinta mil 18, en metálico, ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la deuda del estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855. Dicho depósito podrá hacerlo el interesado en la Caja general de esta córte, en la Tesoreria de Hacienda, pública de Santander ó en la de Cádiz; pero estará obligado á presentar en esta Direccion, sin mas tregua por lo relativo á los-

dos últimos casos que la de correo seguido la carta de pago equivalente cuyo documento no se le devolverá hasta acreditar la cabal y buena entrega de las harinas de pago equivalente cuyo

recursos que pudiera suscitar la gestion de este servicio conocera esclusivamente la Direccion y su Juzgado en caso necesario, con apelacion al Tribunal Supremo de guerra ymarina. Madrid 6 de Octubre de 1860.—El Teniente General, Cayetano Urbina.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.—Es copia P. A.—El Sub-Intendente Diego Herna.

En la ciudad de Burgos à cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta. En los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital, entre partes de la una D. Martin Plaza, y herederos de D. Victoriano García, vecinos de la misma, su Procurador D. Bonifacio San Martin; en cuyo espediente no se ha presentado D. Francisco Javier Arnaiz, que es tambien vecino de esta ciudad, entendiéndose por su no comparecencia los Estrados del Tribunal, sobre que se excluyan de la tasacion de costas practicada en el Juzgado, los derechos que comprende una nota del Alguacil del Juzgado, Zayas, devengadas en un interdicto que entre las mismas partes sostuvieron sobre denuncia de nueva obra.

Vistos:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que consigna el Juez de primera instancia de esta capital en el auto apelado que dictó en catorce de Mayo último:

Fallamos, que debemes confirmar y confirmamos el auto referido por el cual se aprueba sin perjuicio la tasación de costas practicada en los autos con inclusion de la nota de derechos del Alguacil Zayas, que deberá satisfacer el Procurador Oribe. Devuélbanse los autos al inferior con certificación de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento.

Y mediante la no presentacion de Don Francisco Javier Arnaiz, se notificará esta sentencia en los Estrados del Tribunal haciendose notoria por medio de edictos y publicándose en el Boletín oficial de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos mandamos y firmamos Mariano Maury:—José Calasanz Prieto.—Pedro Sellés.

Publicacion. La Real sentencia anterior ha sido leida por el Sr. D. José Calasanz Prieto, Ministro ponente de este pleito y Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial en la sesion pública de este dia de que yo el Oficial habilitado certifico.

Burgos Octubre 6 de mil ochocientos sesenta. Pedro María de la Iglesia Ocampo

Es copia conforme con su original de que certifico. Burgos Octubre ocho de mil ochocientos sesenta.—Pedro Maria de la Iglesia Ocampo

ESTABLECAMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.